

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo por sumas de dinero**
Rad. Nro. 110013103024**20230015600**

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1° y 7° del auto inadmisorio de la demanda, emitido el 11 de mayo de 2023.

Lo anterior, por cuanto en el numeral 1° de la inadmisión se requirió a la actora para que allegara el poder especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; esto es, remitido desde la dirección electrónica de la ejecutante y en el que conste la dirección de correo electrónico del apoderado o, uno de acuerdo a las ritualidades del artículo 74 del C.G.P.; esto es, con nota de presentación personal. No obstante, si bien la parte demandante allega el poder con destino al despacho e informa en el escrito de subsanación que fue remitido desde la dirección electrónica de la demandante, no aportó ninguna constancia de que el mensaje de datos contenido del mandato aludido fuese despachado desde el correo electrónico josegonzalez@pseditores.com (inscrito en el registro mercantil de la actora), con destino al correo del apoderado demandante.

De otra parte, en el numeral 7° se instó a la actora para que acreditara la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, empero se aportó una certificación de no acuerdo emitida por la Corporación Corpoaméricas, respecto de la solicitud de conciliación presentada por el representante legal de la actora frente a la sociedad Nuwa Ltda, sin que se denote que dicha conciliación fuese intentada también respecto de la demandada ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA como vocera del Fideicomiso CENTRO COMERCIAL OCAÑA PLAZA.

Aunado a lo anterior, si bien el parágrafo 1° del art. 590 de la Ley 1564 de 2012 autoriza a la parte demandante que acuda directamente a la jurisdicción, en todo proceso cuando "... se solicite la práctica de medidas cautelares...", tal prerrogativa está condicionada a la viabilidad de la respectiva cautela y en este caso, la inscripción de la demanda solicitada no es procedente en la medida que los supuestos de hecho descritos en la demanda no corresponden a ninguno de los eventos señalados en el numeral 1 a) y b) de dicho artículo para el decreto de dicha cautela.

Por lo tanto, el Juzgado con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias de rigor, teniendo en cuenta que no es necesario hacer devolución de ningún documento en virtud a la radicación virtual dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
Juez

C.C.R.

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90bda4e5628a12e786573179629fe531c9be8d4153efcf3ce77cafef36ef3f11**

Documento generado en 24/11/2023 08:49:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>